

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1286/2017

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ Y MARTÍN JUÁREZ MORA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1286/2017**, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia de diez de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-18/2017.

**ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**II. Acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.** En esta fecha el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, en Nayarit, emitió el acuerdo mediante el cual declaró improcedente la solicitud de registro de la lista de fórmula de candidatos independientes al cargo de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por diversos ciudadanos y ciudadanas.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita.** El veintidós de mayo siguiente, dos aspirantes a candidatas independientes a regidoras por el principio de representación proporcional, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, por considerar vulnerado su derecho a ser votadas en virtud del acuerdo de dieciocho de mayo antes referido.

Dichos medios de impugnación se radicarón ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con las claves de identificación TEE-JDCN-39/2017 y TEE-JDCN-40/2017.

**IV. Juicios de inconformidad.** En la misma fecha citada en el punto anterior, los candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal y Regidores de distintas demarcaciones del Municipio de Xalisco, Nayarit, presentaron sendas demandas de juicio de

inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, contra el acuerdo de dieciocho de mayo citado en el punto II que antecede, por el que se les negó el registro de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

El juicio de inconformidad se registró con el número de expediente TEE-JIN-02/2017 ante el Tribunal Electoral local; dicho medio de impugnación fue reencauzado posteriormente a juicio ciudadano bajo la clave TEE-JDCN-41/2017.

**V. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Xalisco, Nayarit.** El Consejo Municipal Electoral de esa localidad, realizó la asignación de regidores de representación proporcional mediante el acuerdo A/14/CME-19/07-06-17 de siete de junio del año en curso.

**VI. Resolución del Tribunal Electoral Local.** El nueve de junio, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit emitió sentencia en el expediente TEE-JDCN-39/2017 y sus acumulados, en la cual ordenó al Consejo Municipal Electoral de Xalisco, en esa entidad, considerara la votación de los candidatos independientes para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en ese Municipio y, en cumplimiento a dicho fallo, el Consejo Municipal dejó sin efectos el acuerdo A/14/CME-19/07-06-17.

**VII. Juicios de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.** Disconformes con el acuerdo A/14/CME-19/07-06-17, el doce de junio de este año, el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano interpusieron

sendos juicios de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit.

Dichos juicios de inconformidad se radicaron ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con las claves TEE-JIN-08/2017 y TEE-JIN-09/2017.

**VIII. Emisión de nuevo acuerdo de asignación.** El catorce de junio último, el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit referida en el punto que antecede, emitió el acuerdo A/15/CME19/14-06-17 mediante el cual modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**IX. Sentencia del Tribunal local.** El diez de julio pasado, el Tribunal Electoral local dictó sentencia, mediante la cual sobreseyó los juicios de inconformidad promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, en los expedientes identificados como TEE-JIN-08/2017 y su acumulado TEE-JIN-09/2017.

**X. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia precitada, el catorce de julio del año que transcurre, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El juicio constitucional se radicó ante la Sala Regional Guadalajara con la clave SG-JRC-18/2017.

**XI. Sentencia impugnada.** El diez de agosto del año en curso, la Sala Regional Guadalajara resolvió el expediente SG-JRC-18/2017, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Dicha sentencia se notificó a Movimiento Ciudadano en la precitada fecha, mediante correo certificado<sup>1</sup>.

**XII. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia aludida en el punto anterior, el trece de agosto posterior, Minerva Arellano Redondo en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara.

**XIII. Turno.** Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de quince de agosto, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1286/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XIV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

## **C O N S I D E R A N D O :**

**I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente

---

<sup>1</sup> Según se advierte de las constancias visibles a fojas 184 a 186, del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

**II. Improcedencia.** El recurso de reconsideración interpuesto por Fernando Ruiz Macías es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, motivo por el cual, procede el desechamiento de la demanda.

En el artículo 25 de la Ley General mencionada, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, en el artículo 61 de la misma Ley se establece que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

**a.** Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores; y

**b.** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 32/2009** emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 17/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 19/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>5</sup>

Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>6</sup>

Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>7</sup>

Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>8</sup>

Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 10/2011**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>6</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 26/2012**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 28/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 5/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

Se indique el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>10</sup>

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Por consiguiente, de no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el recurrente aduce que le causa agravio la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, por la cual determinó confirmar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit emitida el diez de julio pasado, que sobreseyó en los juicios de inconformidad TEE-JIN-08/2017 y su acumulado TEE-JIN-09/2017, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, por haber quedado sin materia el acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional A/14/CME19/07-06-17 de siete de junio, toda vez que dicho acuerdo fue sustituido por el diverso A/15/CME19/14-06-17 del catorce siguiente.

Ahora bien, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que, las consideraciones que sustenta ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos antes indicados.

---

<sup>10</sup> **Jurisprudencia 12/2014**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

En primer lugar, cabe precisar que el Tribunal Electoral local sobreseyó el juicio de inconformidad local promovido originalmente contra el acuerdo A/14/CME19/07-06-17 de siete de junio pasado, porque al resolver el juicio relacionado con la pretensión de diversos candidatos independientes de participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, revocó dicho acuerdo de asignación. Por tanto, consideró que el juicio había quedado sin materia.

Ahora bien, la Sala Regional Guadalajara en la sentencia impugnada, confirmó la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que sobreseyó en los juicios de inconformidad TEE-JIN-08/2017 y su acumulado TEE-JIN-09/2017, en atención a los razonamientos siguientes:

Primeramente, la Sala Regional señaló que el partido político, entonces actor, hizo valer los siguientes motivos de disenso.

**1. Inconstitucionalidad del acto reclamado por falta de fundamentación y motivación.** El actor se duele de que el Tribunal Electoral responsable sobreseyó en el juicio de inconformidad, porque se **quedó sin materia**, pues quedó sin efectos el acuerdo A/14/CME19/07-06-17 de siete de junio del año en curso, por uno posterior, en cumplimiento a una diversa resolución del propio Tribunal local, con fundamento en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, sin estudiar el fondo del asunto.

**2. Inconstitucionalidad del acto reclamado por violar el principio de certeza que debe revestir todo acto o resolución en materia**

**político electoral.** El partido político enjuiciante se duele de que tanto el acuerdo A/14/CME19/07-06-17, así como el que lo modificó, acuerdo A/15/CME19/14-06-17, están suscritos únicamente por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, pues considera que en dichas sesiones deben estar presentes la mayoría de los integrantes del citado Consejo, así como representantes de los partidos políticos en número suficiente para que exista quorum y legalmente pueda sesionar. Por lo que, a su parecer, se faltó al principio de certeza que la Constitución federal exige.

Al estudiar el fondo de la controversia planteada, la Sala responsable adujo.

— Es **infundado** el **primer agravio**, porque el Tribunal Electoral local sí fundó y motivó su resolución al haber expresado los argumentos por los cuales sobreseyó en el juicio de inconformidad incoado; ello, porque el órgano jurisdiccional responsable expuso que, en el caso, el acuerdo por el cual se realizó la asignación de regidores de representación proporcional A/14/CME19/07-06-17 de siete de junio último, quedó sin efectos con la emisión del diverso acuerdo A/15/CME19/14-06-17 el catorce siguiente, el cual modificó la asignación de regidores de representación proporcional en el Municipio de Xalisco, Nayarit, lo anterior en cumplimiento a la resolución del propio Tribunal Estatal Electoral de nueve del mismo mes y año.

En ese sentido, el Tribunal responsable fundó su actuar, esto es el sobreseimiento impugnado, en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, al advertir que se actualizaba la causal de sobreseimiento, por haber quedado sin materia, ya que precisamente antes de estudiar el fondo del asunto, todas las

autoridades están obligadas a observar, en principio, la existencia de causales de improcedencia o sobreseimiento que puedan impedir específicamente entrar a analizar el fondo de la controversia planteada. Por tanto, la autoridad responsable no estaba obligada a analizar los disensos planteados por el partido actor en su demanda primigenia y, por el contrario, sí debía examinar la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera actualizarse.

— Por otra parte, respecto a la invocación que el actor hace del criterio de la Sala Superior contenido en la tesis de rubro: “SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE.”, **no resulta aplicable** al caso en estudio, porque los dos acuerdos no están vinculados entre sí, como lo establece la tesis invocada, es decir, son actos autónomos, no dependen uno del otro, porque si bien es cierto que se trata de la asignación de regidurías de representación proporcional en Xalisco, Nayarit, realizada de igual forma por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, lo cierto es que el primer acuerdo de asignación [A/14/CME19/07-06-17] quedó sin efectos por la emisión del segundo, pronunciado en cumplimiento a una resolución del Tribunal Electoral local, para incluir a los candidatos independientes, lo que implicó que el primero dejara de surtir sus efectos y, por lo tanto el acuerdo A/15/CME19/14-06-17 es el que prevalece para los efectos de la asignación de regidurías.

— Por lo que hace al argumento de que el derecho de la colectividad electoral se ve afectado y por ello Movimiento Ciudadano ejercitaba acción tuitiva en representación de los ciudadanos que emitieron su voto en su favor, **tampoco le asiste la razón**, porque tras el análisis del sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable, se consideró

que ello fue conforme a derecho, toda vez que el acto impugnado en dicha instancia fue dejado sin efectos, lo que significa que el acto por sí solo no le causa afectación, de ahí que considerara se actualizaba la causal de improcedencia; en ese sentido no es dable la afectación de la colectividad referida, pues el acto combatido primigeniamente quedó sin efectos.

— Finalmente, el argumento de que la sentencia impugnada favorece ilegalmente la sobrerrepresentación, se estimó **inoperante** porque las manifestaciones del actor son genéricas e imprecisas, debido a que no manifiesta de qué forma le causa agravio tal determinación, únicamente se enfoca en expresar que la sentencia impugnada “favorece ilegalmente la sobrerrepresentación” sin expresar las razones que motivan su dicho.

— Por otra parte, respecto al **segundo agravio**, relativo a la inconstitucionalidad del acto reclamado por violar el principio de certeza que debe revestir todo acto o resolución en materia político-electoral, ya que los acuerdos A/14/CME19/07-06-17 y el diverso A/15/CME19/14-06-17, únicamente se encuentran suscritos por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, el mismo fue calificado por la responsable como **inoperante**. Ello, porque dichos argumentos no combaten frontalmente las consideraciones vertidas por la responsable en su sentencia, toda vez que se centran a atacar cuestiones atinentes a los acuerdos relativos a la asignación de regidores de representación proporcional, sin que en su caso, señale la legalidad o ilegalidad de la sentencia combatida en esta instancia federal; siendo el tema toral si el sobreseimiento del que se duele resultaba procedente o no, situación que se abordó en el análisis del primer agravio.

Lo anterior, pone de relieve que la cuestión jurídica a determinar en el presente asunto es determinar si la impugnación hecha por el partido actor ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, contra el primer acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional quedó sin materia por virtud de su revocación por parte del propio tribunal, al emitir sentencia en el diverso juicio ciudadano local, lo cual constituye tema de mera legalidad, que justifique la intervención de esta Sala Superior en esta instancia de carácter extraordinario.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por Movimiento Ciudadano, se **confirmó** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, dictada en el expediente TEE-JIN-8/2017 y su acumulado TEE-JIN-9/2017.

Por su parte, Movimiento Ciudadano en su escrito recursal, formula ante esta Sala Superior argumentos de mera legalidad, sin que se advierta alguno de constitucionalidad o convencionalidad, pues refiere en esencia, que la Sala responsable dejó de estudiar exhaustivamente todos y cada uno de los actos contrarios a la Constitución que le fueron planteados, y que la sentencia combatida no está fundada y motivada, por lo que considera que se violan los principios de legalidad, exhaustividad y de congruencia.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que el promovente mencione en su escrito recursal, de manera genérica, que la actuación de la Sala Regional vulnera los artículos 1º; 14; 16; 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de realizar una incorrecta interpretación del criterio de esta Sala Superior que favorece el acceso a la justicia, pues estas alegaciones no están dirigidas a

evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional responsable hubiera dejado de analizarlo, sino que el recurrente pretende generar de alguna forma la procedibilidad del recurso para que esta Sala Superior analice cuestiones de mera legalidad.

Como se ve, la *litis* relacionada con la impugnación del recurrente no corresponde con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la Constitución de norma alguna, toda vez que la Sala Regional no realizó interpretación directa alguna de la Constitución federal en relación a algún precepto legal controvertido, ya que únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad al analizar los argumentos del Tribunal Electoral local relacionados con aspectos de la procedencia del juicio de inconformidad local, al advertir que se actualizaba la causal de sobreseimiento por haber quedado sin materia, en términos de lo previsto en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Por las anteriores consideraciones, resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina con fundamento en los numerales 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General en cita, procede **desechar de plano** el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración promovido por Movimiento Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**